



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (26 de marzo de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muy buena tarde.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la bienvenida a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades y de los asuntos que son convocados a esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión, publicado en su oportunidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado.

A su consideración, en votación económica el orden de los asuntos listados para esta sesión.

Por favor, Secretario, tome nota.

Gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que sometemos a consideración del Pleno las magistraturas de esta sala.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 120 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de Aguascalientes, que desechó la demanda por la cual el actor hizo valer la inconstitucionalidad de un artículo del Código Electoral de esa entidad, que prevé las diputaciones que pretenden su reelección pueden contender por una demarcación distinta a la en que fueron electas.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al considerar que, como lo sostuvo el Tribunal Local, un ciudadano carece de interés jurídico y legítimo para solicitar la inaplicación del citado precepto normativo cuando no se advierte una afectación directa a su espera de derechos, ni acude en representación de un grupo respecto al cual se establezca o tutele el interés colectivo.

Ahora, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 149 a 154 de este año, promovido contra resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de juntas distritales que negaron las solicitudes de expedición de credencial para votar de quienes impugnan.

En el proyecto, en los proyectos las ponencias proponen confirmar las negativas, ya que las solicitudes fueron presentadas después de la fecha límite, y de acuerdo con la jurisprudencia 13/2018 de la Sala Superior, la ciudadanía debe realizar ese tipo de trámites dentro de los plazos correspondientes.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 46 de este año, promovido contra la resolución dictada, promovida contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Querétaro dentro de un procedimiento ordinario sancionador en la cual se declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña atribuidos a una diputada local, así como la no responsabilidad del partido al que está adscrita en cuanto a su deber de vigilancia.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerarse que el Tribunal Local valoró adecuadamente los elementos presentados por el actor, mismos que no fueron suficientes para demostrar la conducta infractora, por lo cual se declaró inexistente.

Como consecuencia, correctamente se determinó la no responsabilidad del partido por culpa en la vigilancia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 47 de este año, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Querétaro que desechó su demanda por considerar que el acto reclamado no era definitivo y firme para efectos de impugnación.

La ponencia propone revocar la sentencia que se controvierte, porque si bien el requerimiento formulado al actor en un procedimiento especial sancionador formalmente constituye un acto intraprocesal, existen secciones como en el caso en el que por la forma en que se redactó, materialmente produce efectos jurídicos respecto del actor, y podría implicar la vulneración de sus derechos sustantivos a la no autoincriminación y de presunción de inocencia.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal Local que tenga por cumplido el requisito de procedencia y admite el medio de impugnación local.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 48 de este año, presentado por integrantes del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, contra la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que determinó la inexistencia de la facultad del ejercicio del cargo y la violencia política de género atribuidas a tres miembros del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, porque esencialmente el tribunal local dejó de estudiar todos los hechos denunciados, de manera que deberá hacer una nueva determinación en la que los analicen en lo individual y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

posteriormente en conjunto considerando la carga dinámica de la prueba, incluso la reversión en la carga probatoria por la posibilidad o la facilidad de cada una de las partes para aportar las pruebas, y la especial relevancia en el dicho de las supuestas afectadas; o, en su caso, sobre esa base reponer el procedimiento para que se agoten las líneas de investigación necesarias.

Por otra parte, se considera que el tribunal local también debió resolver la demanda en la vía del juicio restitutorio con independencia de las actuaciones y alcances del procedimiento sancionador.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral y los juicios ciudadanos 127 a 133 de este año, promovidos por el PAN, el presidente del comité directivo de MORENA en Tamaulipas y diversas ciudadanas que se ostentan como militantes de ese partido respectivo contra la sentencia del tribunal de esa entidad, que conformó la determinación del instituto electoral de declarar procedente el registro de la coalición *Juntos haremos historia en Tamaulipas*, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo.

Previa acumulación, se considera, por una parte, que no tienen razón los impugnantes cuando afirman que la responsable omitió analizar diversos agravios que le plantearon, porque sí fueron estudiados, además de que el momento para realizar el cumplimiento de la paridad de género es en la postulación y no en la aprobación del convenio de coalición.

Por otra parte, el PAN tiene razón en cuanto a que la responsable debió estudiar los agravios relacionados con la aprobación del convenio porque efectivamente planteó supuestas violaciones legales y no estatutarias como lo aseguró el tribunal local.

Finalmente, tienen razón las ciudadanas, porque su calidad de consejeras es suficiente para impugnar el convenio por lo que sus demandas no debieron ser rechazadas por la responsable.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se autoricen en el proyecto.

En otro orden de ideas, doy cuenta con el juicio ciudadano 122 del presente año, promovido para controvertir diversos actos relacionados con los requisitos para la obtención de una candidatura independiente a una diputación federal en Nuevo León

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que, por una parte, el promovente no acreditó la existencia de una solicitud a la que presuntamente omitieron darle respuesta, y por otra, el oficio emitido por el vocal ejecutivo del INE por el que se le informa que no cumplió con el porcentaje de apoyo ciudadano, no es un acto definitivo, ni firme.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 144 de este año, presentado para impugnar el oficio emitido por la Vocal Ejecutiva de una Junta Distrital del INE en Guanajuato, por lo que se hizo del conocimiento de promovente que no cumplió el porcentaje de apoyo ciudadano para la obtención de una candidatura independiente.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acto reclamado no es definitivo.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 11 del año en curso, promovido por la Delegada Nacional de Movimiento Ciudadano en Aguascalientes para controvertir una sentencia del tribunal local relacionada con una consulta de un ciudadano para separarse de un cargo público y contender en las próximas elecciones.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que la citada funcionaria partidista carece de legitimación para actuar a nombre del partido aludido.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permite entonces únicamente me gustaría hacer referencia al juicio ciudadano 120 de este año, es un asunto en el que emitiré voto en contra, un voto diferenciado, porque a diferencia de lo que se presenta en la propuesta para un servidor en el Tribunal Electoral local, debió haber estudiado de fondo el planteamiento que hizo valer el impugnante con independencia del sentido de la respuesta.

Esto básicamente y en eso estriba la diferencia, porque a juicio de un servidor el impugnante sí tiene un interés jurídico para impugnar la respuesta que recayó a una consulta que él mismo planteo.

Fuera de eso, estoy a favor de los demás proyectos conforme se formalizará a través de la votación.

Sería toda mi participación en la sesión.

¿Alguna intervención?

Por favor, Magistrado García.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Sí, para efecto debida a su intervención y posicionamiento que tiene me parece correcto fijar la posición mía dado que la ponencia que estaba ahí, si me lo permite la Magistrada Valle, bueno, comparto la visión de la propuesta derivado precisamente de que conforme al sistema de impugnaciones tendremos tanto los tribunales locales de acuerdo a su propia legislación como nosotros algunas causas de improcedencia previstas en la ley que no es otra cosa, sino elementos, presupuestos que nos impiden hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En este caso me parece que por una cuestión estratégica, de litigio a quienes promueven la demanda, pretenden impugnar la constitucionalidad de unas disposiciones legales generando una oportunidad como lo hemos conocido y por reglas generales válidas de hacer una consulta a las autoridades que aplican precisamente a las disposiciones legales, y tomar el resultado de esa consulta como un acto concreto de aplicación para efecto de estar en posibilidad de impugnar ante los tribunales electorales la constitucionalidad de esas disposiciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En efecto, quien formula la pregunta en ejercicio de su derecho de petición tiene una respuesta, que ya no se vincula una vez que obtiene la respuesta como una violación al derecho de petición. ¿Qué quiere decir esto? Que no está aduciendo una violación misma al derecho de petición en cuanto a que no hubiese obtenido una respuesta o hubiese obtenido una respuesta distinta o, en su caso, no le hubiera notificado la respuesta en cuyo caso estaríamos por supuesto obligados, en este caso la instancia local obligada a conocer de sus agravios por vía de recomendación.

Sin embargo, presumiendo ya el acto de aplicación con motivo de la respuesta, endereza sus agravios en contra de la ley, exclusivamente, aduciendo de este acto de respuesta como un acto concreto de aplicación de la norma para estar legitimado a impugnarla norma, propiamente.

En efecto, procedimentalmente hablando, y la verdad es que es complicado de acuerdo a la técnica de las causas de improcedencia, pero fundamentalmente quisiera que lo viéramos como eso, yo siempre visto las causas de improcedencia como el real impedimento para pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión planteada, un impedimento legal, un impedimento que no sea artificioso o como una manera de evadir la responsabilidad que tenemos los órganos jurisdiccionales de pronunciarnos sobre el fondo de las cuestiones.

De ahí que deberíamos valorar ante esta instancia, me parece que esa es la cuestión fundamental que sustenta la propuesta, con la que coincido, si en efecto el Tribunal tenía la posibilidad o no, jurídicamente hablando, de hacer un pronunciamiento ya no sobre la respuesta, ya no sobre el mecanismo de ejercicio del derecho de petición, porque eso el propio actor lo deja fuera de la Litis, sino, en su caso, sí este acto constituye o no un acto de aplicación, para efecto del perjuicio que se vuelve la condición del interés jurídico.

De manera que no podríamos, no se puede hablar de un acto de aplicación porque al analizar estas disposiciones en su conjunto antes de llegar al paso número dos, de saber si causa o no una afectación el acto concreto, se percató el tribunal y así lo decide acerca de que estas disposiciones por la calidad del sujeto del actor que está promoviendo desde la consulta, no irroga ningún perjuicio a su esfera jurídica de derechos, ni, en su caso, por vía de respuesta de consulta o incluso la aplicación directa de estas disposiciones, no podrían causarle una afectación a su esfera jurídica de derechos.

De manera que resulta ya irrelevante para efectos jurídicos y de la jurisdicción, sobre todo, calificar si se trata o no de un acto concreto de aplicación, si fue correcto o no el mecanismo que se ideó, que se implementó para hacer este acto de aplicación, porque aun analizando cualquiera de estas circunstancias no tendría ninguna efectividad, hablando en términos de derecho de acceso a la jurisdicción, ninguna efectividad sobre la esfera jurídica de derechos del actor, el realizar este análisis.

De manera que creo que adecuadamente el Tribunal Local lo encuadra en las causas de improcedencia previstas por la ley para señalar que no existe esa afectación al interés jurídico de quien lo promueve. Repito, no se trata de analizar ese ejercicio como un ejercicio puro del derecho de petición y su consecuente respuesta, y a partir de ahí establecer el perjuicio, sino desde antes incluso para mí es evidente que las disposiciones sobre las que se arma el derecho de consulta, con independencia de que, repito, deja fuera de la litis este procedimiento, no le causa ningún perjuicio.

De ahí que comparta la propuesta.

Es cuanto, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García.

Si no hubiera ninguna otra intervención, gracias.

Por favor, Magistrado.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es solamente una cuestión sobre otros asuntos a votar la discusión, pongámoslo en un punto y aparte.

Me quisiera referir de manera muy, muy concreta al juicio electoral 47 y a los juicios ciudadanos 122 y 144, porque digamos que contienen una temática completamente distinta, pero las figuras procedimentales tienen una relación y no quisiera que se viera o que pudiera visualizarse como resoluciones contradictorias en cuanto al manejo de las figuras jurídicas del derecho, por lo siguiente:

Es muy breve, en el JE 47 se está contraviniendo un acto que está dentro de un proceso sancionador en este caso, pero es un acto intraprocesal, y se está proponiendo precisamente la revocación del autor, de la sentencia local que dictaminó que por ser un acto intraprocesal no se agotó el principio de definitividad como una regla para poder analizar el fondo.

¿Qué quiere decir este principio de definitividad? Que por regla general lo impugnado no son los intraprocesales y podrá impugnarse hasta la resolución definitiva, y hacer valer, en su caso, por vía de agravio alguna deficiencia de algún acto intraprocesal, es una regla general.

Y al aplicarla el tribunal local este tema o esta figura deja de observar que también no hemos establecido en este tribunal local por muchos precedentes que por eso es la regla general, pero que existen opciones cuando estos actos intraprocesales causan por sí mismos una afectación que de esperar pudiese volverse irreparable en cuanto a sus efectos.

De manera que nos estamos refiriendo a un requerimiento que se le hace a un denunciado dentro de un procedimiento sancionador, pero que por los términos en los que está redactado este requerimiento desde luego que causa efectos nocivos para sus derechos irreparables de cualquier manera, una vez que se desahogara este requerimiento no habría manera de revertir sus efectos aún durante toda la secuela del procedimiento.

De ahí que se adopta este criterio de decir, aún siendo un acto intraprocesal, tendríamos que analizar sus efectos.

A diferencia de los otros juicios ciudadanos a los que me acabo de referir y cuya improcedencia se está promoviendo porque se está decidiendo por este pleno que se trata de actos que no provocan precisamente por sí mismos la afectación de la que se duele.

A mí me viene a la mente y por eso le dedico estos minutos debidamente el dicho de una persona que está promoviendo uno de estos juicios y que lo tuvimos en una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

audiencia de alegatos, y señalaba, fueron sus palabras: “Es que falta que el INE evalúe todas estas condiciones propias que yo estoy haciendo valer, que incluso hice valer en el acta de revisión de los apoyos”, y así se aceptó textualmente.

Eso pone de manifestó precisamente que en la etapa final el INE, el Consejo General en su caso, pueda recuperar esos argumentos y hacer una evaluación distinta de la que tiene él hasta ese momento del documento que está impugnando. De ahí que se le manifieste que este no es el acto definitivo que le está provocando perjuicio, sino que tiene que esperar una determinación que va más allá, mucho más allá de la evaluación numérica a la que está haciendo referencia y por la cual se duele.

De manera que este no cabe en la excepción a la regla general de los actos intraprocesales. Y esa es la distinción que me gustaría o para que haga uso de la voz para que no se pueda percibir resolver en una misma sesión por parte de nosotros asuntos que estamos ubicando en un supuesto de excepción a la regla general de actos intraprocesales, y por otro, desechando por esa misma causa algunos otros juicios ciudadanos.

Es cuanto, compañeros. Muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrado García, muchas gracias por la aclaración en favor de la congruencia que mantiene este pleno.

Magistrada Valle.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias. En esta oportunidad no tengo intervenciones. Muy amable.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Magistrada.

Pues si no hubiera entonces, ahora sí, alguna otra intervención, confirmo con el pleno. Gracias.

Secretario General, por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Con su autorización, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muy, muy a favor de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:** De igual manera, a favor absolutamente de todas las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario. A favor de las propuestas a excepción hecha del juicio ciudadano 120, al que hice referencia y que hago ahorita mención.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla:** Magistrado, le anuncio que en el proyecto del juicio ciudadano 120 del presente año, fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra y anuncio de un voto diferenciado.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 120, 149, 150, 151 y 154, así como en el juicio electoral 46 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se confirman las resoluciones impugnadas.

En los juicios electorales 47 y 48 de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos precisados en los fallos.

Por otro lado, en los juicios de revisión constitucional electoral 13, y ciudadano 127 al 133 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por último, en los juicios ciudadanos 122 y 144, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 11, todos de 2021, se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado.

Se han agotado los asuntos citados para esta sesión, por lo cual les agradezco.

Siendo las 12:26 horas se da por terminada la presente sesión pública, por su atención a todas y todos gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.